

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

3. Sin embargo, la USMP se burla de docentes, ex docentes, alumnos y ex alumnos, pues no responde este tipo de solicitudes, por lo que se vulnera su derecho de acceso a los datos personales, o documentos que los sustentan. (...)"

3. Por Resolución Directoral N.º 2895-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de agosto de 2024³, notificada mediante Cédula de Notificación N.º 1382-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP el 4 de setiembre de 2024⁴, la DPDP declaró improcedente la solicitud presentada por el reclamante alegando que las copias de actas de notas en las que consta la firma del administrado en la condición de docente, si bien pueden contener datos personales del administrado, ello no implica que el documento requerido forme parte del ámbito de aplicación del derecho de acceso contemplado en la LPDP y su reglamento respecto a la protección de datos personales; por lo que, el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establecido en el artículo 19 de la LPDP
4. A través del escrito presentado el 10 de setiembre de 2024 (Registro N.º 000450695-2024MSC)⁵, el reclamante interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral N.º 2895-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de agosto de 2024, solicitando entre otros se revoque la recurrida y se declare fundada su solicitud en todos sus extremos, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - (i) Que habría solicitado conocer sus datos personales o documentos en los que tuvo participación sobre el acta de notas presentadas en condición de docente, respecto de los cursos de postgrado dictados en el periodo 2008 a 2012, sin embargo, en la resolución apelada se denegaría la solicitud bajo el argumento que no se trata de protección de datos personales sino de ejercicio del derecho de petición.
 - (ii) Que los datos personales también comprenderían el acceso de otros documentos que, una vez obtenidos, podrían dar lugar a pedidos de rectificación o corrección en caso se descubriese algún error lo cual demostraría la relevancia de contar con tal información.
 - (iii) Que considera que la Entidad se estaría burlando de docentes y ex docentes y alumnos al no responder a este tipo de solicitudes, vulnerando su derecho de acceso a los datos personales o documentos que lo sustentan.
5. Mediante Resolución Directoral N.º 3327-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de setiembre de 2024⁶, notificada al reclamante mediante Cédula de Notificación N.º 1655-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP el 4 de setiembre de 2024⁷, la DPDP puso en conocimiento la rectificación de un error material incurrido en la Resolución Directoral N.º 2895-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de agosto de 2024⁸, en el siguiente extremo:

³ Obrante en folios del 5 al 10
⁴ Obrante en folios 17
⁵ Obrante en folios 19 al 20
⁶ Obrante en folios del 29 al 31
⁷ Obrante en folio 34
⁸ Obrante en folios del 5 al 10

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

DONDE DICE:

“Lima, 28 de agosto de 2023”

DEBE DECIR:

“Lima, 28 de agosto de 2024”

6. Mediante Memorando N.º 502-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de octubre de 2024, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el expediente administrativo N.º 071-2024-PTT para la evaluación correspondiente.
7. Con Cédula de Notificación N.º 208-2024-JUS/DGTAIPD de 9 de octubre de 2024⁹, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la Entidad reclamada con la finalidad que realice la absolución correspondiente.
8. A través del escrito recibido el 20 de noviembre de 2024 (Expediente N.º 000585394-2024MSC)¹⁰ la Entidad procedió a absolver el traslado del recurso de apelación indicando los siguientes aspectos:
 - (i) Que el administrado afirmar que solicitó a la Entidad conocer sus datos personales, pero no sería exacto, lo que habría solicitado son las actas de notas de alumnos de la institución, las mismas que contienen datos personales de terceras personas estando protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales.
 - (ii) Que el derecho de acceso a los datos personales del titular se enmarca en los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto a la información personal del titular de los datos sobre los que tiene el derecho de control.
 - (iii) Que el administrado dice haber solicitado información sobre sus datos personales, sin embargo, ello no sería cierto pues lo que habría pedido es que se le proporcione “actas de notas”, lo que constituiría derecho de acceso a sus datos personales; pero ello no sería así. El derecho de acceso sería igual a los otros derechos ARCO, se pueden ejercer solo respecto a los datos personales del titular, no con relación a datos de terceros.
 - (iv) Que los documentos sobre los que pide acceso el administrado contiene información sensible de terceros que serían los alumnos. Los datos que se encontrarían en las actas de notas contienen nombres completos, números de documentos de identidad, nota obtenida, asignatura y ninguna de esa información concerniera al administrado.

II. COMPETENCIA

9. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos

⁹ Obrante en folios 45 al 48

¹⁰ Obrante en el folio 39

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
11. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si la solicitud del administrado debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud del administrado debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

13. En la apelación, el administrado señala que habría solicitado conocer sus datos personales o documentos en los que tuvo participación sobre el acta de notas presentadas en condición de docente, respecto de los cursos de postgrado dictados en el periodo 2008 a 2012, sin embargo, en la resolución apelada se le denegaría la solicitud bajo el argumento que no se trata de protección de datos personales sino del ejercicio del derecho de petición.
14. Refiere también que, los datos personales también comprenderían el acceso de otros documentos que, una vez obtenidos, podrían dar lugar a pedidos de rectificación o corrección en caso se descubriese algún error, lo cual demostraría la relevancia de contar con tal información.
15. En la absolución del recurso de apelación, la Entidad manifestó que el administrado manifiesta haber solicitado información sobre sus datos personales, sin embargo, ello no sería cierto, pues lo que habría pedido es que se le proporcione "actas de notas". El derecho de acceso sería igual a los otros derechos ARCO, y que se pueden ejercer solo respecto a los datos personales del titular, no con relación a datos de terceros.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

16. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 17. Al respecto, se debe tener en cuenta, que la LPDP y su reglamento amparan el derecho del administrado a obtener del titular del banco de datos o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, sin embargo, en el presente caso, lo que el administrado solicita no es propiamente el acceso a sus datos personales, sino que lo que requiere son copias de actas de notas en las que consta su firma en condición de docente.

18. Asimismo, corresponde precisar respecto del documento solicitado por el administrado, constituido por las copias de actas de notas en las que consta la firma del administrado en la condición de docente, si bien dicho documento (actas de notas) contiene datos personales del administrado, ello no implica que el documento requerido forme parte del ámbito de aplicación del derecho de acceso contemplado en la LPDP y su reglamento respecto a la protección de datos personales.

19. Sobre el particular, a través de la legislación comparada se advierte que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), precisa a través de la Resolución N.º: R/00651/2018, lo siguiente: “(…) en cuanto al derecho de acceso (…) es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (...), dicha información comprenderá a todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta al no formar parte del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...)”. (Subrayado nuestro)

20. En ese sentido, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establecido en el artículo 19 de la LPDP.

(…)

28. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumplir con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.

29. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el requerimiento del administrado esta fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre lo peticionado.

(Subrayado agregado)

17. De acuerdo con la DPDP, el pedido del reclamante no estaría enmarcado en los requisitos del artículo 19 de la LPDP que prevé el derecho de acceso, pues la información que solicita no se relaciona con conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, pues su

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

solicitud estaría dirigida a obtener información relacionada a copias de actas de notas durante sus actividades como docente .

18. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
19. El artículo 19 de la LPDP¹¹ prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
20. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹² determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61¹³ del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.
21. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

¹¹ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹² Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

¹³ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

22. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹⁴ el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).
23. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio¹⁵ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)”

¹⁴ **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>
“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

- Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.
- Los fines del tratamiento.
- Las categorías de datos personales que se traten.
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.
- El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.
- El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.
- Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.
- La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.
- Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”

Consultado el 12 de abril de 2024.

¹⁵ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>.

Consultado el 10 de enero de 2025.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

(Subrayado agregado)

24. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁶, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar” (…).

(Subrayado agregado)

25. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el administrado se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.
26. En primer término, debe considerarse que, de la información del expediente, se aprecia que el administrado solicitó a la entidad la entrega de copias simples de las actas de notas presentadas por el recurrente, con su propia firma, en condición de docente de los cursos de postgrado dictados en el período 2008 a 2012.¹⁷
27. Este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP¹⁸ en la resolución impugnada en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme el artículo 19 de la LPDP dispone, sino obtener información a través de documentos concretos como copias simples de actas de notas en las que consta su firma en condición de docente, pues si bien dichas actas pueden contener sus datos personales, no se adecuan al cumplimiento de las disposiciones para el derecho de acceso contemplados por el artículo 19 de la LPDP.
28. Cabe precisar que, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la **AEPD**), precisó a través de la Resolución N.º: R/00651/2018¹⁹, que el acceso a

¹⁶ Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf>
Consultado el 10 de enero de 2025.

¹⁷ Obrante en el folio 4

¹⁸ Obrante en el folio 8.

¹⁹ “(…) en cuanto al derecho de acceso (…) es el derecho del interesado a obtener información de sus datos personales de base registrados (…), dicha información comprenderá a todos los datos de base del

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

copia de documentos o información concreta, no forma parte del derecho de acceso regulado en la normativa en materia de protección de datos.

29. En ese sentido, la solicitud del administrado no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos personales, por lo que, no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo, tal como se determinó en la resolución impugnada.
30. Por tanto, la DPDP concluyó estableciendo la imposibilidad de atender la solicitud al amparo de las disposiciones contenidas en la LPDP respecto a derecho de acceso; y, adicionalmente, señaló que la solicitud del administrado podría ser atendida en ejercicio del derecho de petición previsto en el TUO de la Ley 27444, el cual permite a cualquier ciudadano formular pedidos ante la entidad competente y ser atendido en el plazo establecido.
31. En virtud del derecho de petición²⁰, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia²¹.
32. El derecho de petición incluye también la facultad de pedir información; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² señala que el derecho de petición incluye poder solicitar la información

afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos, y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos, pero no ampara el acceso a copia de documentos o información concreta al no formar parte del derecho de acceso regulado en la normativa vigente en materia de protección de datos (...)

- ²⁰ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 122.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.”

- ²¹ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

- ²² **Texto Único de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

(...)

“Artículo 121.- Facultad de solicitar información

121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

33. Morón Urbina²³ al comentar el derecho de petición previsto en el TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

“(…) Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades.”

(Subrayado nuestro)

34. Este Despacho estima que, si bien la DPDP sustentó en la resolución impugnada que no resulta competente al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 19 de la LPDP, en esa misma resolución dicha dirección señaló que el pedido del administrado podría ser tramitado mediante el procedimiento vinculado al derecho de petición (117, 121 y 122 del TUO de la LPAG), a través del cual el referido administrado podría obtener la información solicitada (actas de notas).
35. Conforme a lo expuesto, no resulta posible brindar atención de la solicitud en el marco de la normativa de protección de datos personales, sin embargo, el pedido del administrado podría ser canalizado mediante el ejercicio del derecho de petición, el cual constituye una vía que puede garantizar el acceso a esa información por parte del administrado solicitante.
36. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR**

121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal.”

²³ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.” Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD

la Resolución Directoral N.º 2895-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de agosto de 2024 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.